Hecho en cuatro originales, dos para cada parte, en la ciudad de Santo Domingo, en la fecha arriba indicada.— (Fdos.) T. Pina Chevalier.— F. Sanabia h.— W. H. Davison."

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel A. Roca.

Los Secretarios:

Gustavo Julio Henríquez.
J. B. Ruiz.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República

Refrendado:
T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de la
Presidencia, interino.

Refrendado:
Licdo. J. B. Peynado,
Secretario de Estado de lo Interior
y Policía.

Refrendado:
Teódulo Pina Chevalier,
Secretario de Estado de Hacienda, Int.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la Republica.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 45.

Art. 1o.— Quedan reformados los artículos 12, 26, 27, 28, 41, 43 y 45 de la Ley que establece los consejos de Guerra, promulgada por el presidente Provisional Juan Bautista Vicini Burgos en fecha dos de Abril del año mil novecientos veintitrés.

Art. 2o.— Los Consejos de Guerra de Distritos conocerán además de los asuntos que le señala la Ley, los que estaban asignados a los Consejos de Guerra Departamentales; los Consejos de Guerra Departamentales conocerán de los asuntos asignados al Consejo Superior de Guerra, o de los cuales éste podía conocer,

y de las apelaciones de las sentencias de los Consejos de Guerra de Distrito.

Art. 3o.— El Consejo Superior de Guerra queda instituido como Corte Marcial de Segundo Grado, con asiento en la ciudad de Santo Domingo, y para conocer solamente de las apelaciones de las sentencias de los Consejos de Guerra de Departamento, funcionando con el número de Jueces y la calidad de Oficiales que le atribuía la Ley de Consejos de Guerra al Consejo Superior de Guerra.

Art. 4o.—De las sentencias dictadas por los Consejos de Guerra de Distrito podrá apelarse dentro de los quince días de pronunciadas, y de las dictadas por los Consejos de Guerra de Departamento, dentro del mes de su pronunciamiento.

§.— Estas apelaciones serán dirigidas por escrito, las de los Consejos de Guerra de Distrito al Comandante de Departamento, y las de los Consejos de Guerra de Departamento al Comandante en Jefe del Ejército.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de Octubre de mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Lorenzo E. Brea.
Dr. Teófilo Hernández.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y seis días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel A. Roca.

Los Secretarios:
Juan José Sánchez.
Gustavo Julio Henríquez.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República, a los veinticuatro días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:
Gral. Antonio Jorge,
Secretario de Estado de Guerra
Marina.